

DOCUMENTO NUM. 18.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.

NOTICIA de los diversos efectos comprados en el extranjero para el ferrocarril de Veracruz á San Juan, segun los datos y avisos recibidos en este Ministerio hasta la fecha.

Table with columns for date, description, and amount. Includes entries for 1856 from March to September, detailing payments for machinery, insurance, and materials for the Veracruz to San Juan railway.

México, Junio 30 de 1857.—Manuel Orozco.

DOCUMENTO NUM. 19.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.

NOTICIA que contiene varias cantidades que la Agencia de este Ministerio en Veracruz ha pagado por cuenta del ferrocarril, desde que esta obra está á cargo de dicho Ministerio.

Table with columns for date, description, and amount. Includes entries for 1853 and 1854, detailing payments for railway expenses such as freight, materials, and wages.

GASTO DE LOS EFECTOS VENIDOS DE AMBERES.

Table with columns for date, description, and amount. Details expenses for goods from Amberes, including freight and wages for Antwerp, Meuse, and Tillish.

Se agregan 1.704 pesós 43 cs. que segun aviso de 29 de Noviembre de 1856 del Agente en Veracruz pagó éste por flete y descarga &c., de 660 rieles y 13 barriles clavos para el ferrocarril, recibidos por el buque Diligent....

Total..... \$ 26.661 93

México, Junio 30 de 1857.—Manuel Orozco.

DOCUMENTO NUM. 20.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.

NOTICIA que demuestra en resumen las cantidades invertidas hasta esta fecha en la parte construida del ferrocarril de Veracruz á San Juan, segun los datos recibidos.

Calcula el director del ferrocarril D. Santiago Mendez, por la instruccion que tiene en el asunto, lo gastado por los empresarios en el tramo que construyeron en	500.000
Lo gastado por el Supremo Gobierno segun los datos existentes, en el tiempo que tuvo á su cargo la conservacion del ferrocarril, antes de la creacion del Ministerio de Fomento, importa.	121.078 5 7
Lo gastado por el Ministerio de Fomento puramente en empleados, trabajadores y demas costos de construccion y conservacion hasta la fecha.	493.588 3 6
Importan los diversos objetos encargados al extranjero y que ya han sido pagados por cuenta del Ministerio de los fondos que tiene situados en Londres.	74.006 6 4
Flete y otros gastos de trasporte y saldo de cuentas de dichos efectos, pagados por la Agencia de Veracruz de los fondos del Ministerio de Fomento	26.661 7 6
Total.	1.215.234 6 11

México, Junio 30 de 1857.—Manuel Orozco.

DOCUMENTO NUM. 21.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Una junta de treinta individuos, nombrados por el ministro de fomento, de entre los propietarios del valle y de la ciudad de México, y presidida por él mismo, hará la designacion de la suma y el modo con que cada propietario, sin excepcion de ninguna clase, ha de contribuir para la

ejecucion de todas las obras hidráulicas necesarias, al aseguramiento de su propiedad amenazada por las aguas.

Art. 2.º La misma junta nombrará una menor de entre los individuos de su seno, que examine los proyectos de desagüe que se han formado anteriormente, y los que se presenten por los peritos que al efecto se convocarán.

Art. 3.º La junta menor propondrá al Ministerio de Fomento el perito nacional ó extranjero que á su juicio fuere mas á propósito para llevar á cabo el plan que adopte, oyendo la opinion de los peritos con quienes quisiere consultar, y rematando las obras que hayan de ejecutarse en subasta pública, si le pareciere esto mas conveniente, económico y prudente, que el hacerlas por su cuenta, sujetándose á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Propondrá tambien á la misma secretaria, peritos agrimensores para que deslinden con escrupulosidad los terrenos que en caso de una desecacion de los lagos sean de propiedad pública ó privada, para que los primeros queden adjudicados á la empresa para aumento de sus fondos, y como la parte con que el Gobierno contribuye á esta obra de utilidad comun.

Art. 5.º La junta menor queda autorizada, para arreglar con los propietarios cuyos terrenos mejoren de condicion con la desecacion proyectada, una indemnizacion por el aumento de valor que con las obras que se practiquen haya adquirido su propiedad, dando cuenta en cada caso al Ministerio de Fomento, para su aprobacion.

Art. 6.º En el caso de que las aguas se estanquen en determinados vasos, podrá la junta disponer de ellas con el objeto de aumentar así sus fondos, disminuyendo el gravámen de los contribuyentes, todo con prévia aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 7.º Una vez concluidas las obras, los fondos que se colectaren con motivo del desagüe, se aplicarán en primer lugar á los gastos necesarios para la conservacion, reparacion y mejoras de las obras de desecacion ó desagüe del Valle, y el excedente, si lo hubiere, se repartirá entre los accionistas, hasta dejarlos cubiertos de las sumas que con este objeto hubiesen desembolsado, y sus réditos al seis por ciento.

Art. 8.º La junta menor, con objeto de dar impulso á las obras, podrá enajenar en pública almoneda los terrenos nacionales que queden útiles despues de la desecacion, sujetando las ventas á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Los fondos con que hoy debe atenderse al desagüe, sea cual fuere su denominacion, se entregarán á la junta por las oficinas que los recauden.

Art. 10. La junta general formará un reglamento para constituirse de la manera mas oportuna, vigilando la recaudacion, inversion y buen manejo de los fondos que segun esta ley deben entrar á su poder, nombrando y removiendo á sus empleados, y sujetándolo todo á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 11. La empresa, como de utilidad pública, tendrá para el cobro de la contribucion que se asigne á los propietarios, conforme al art. 1.º de este decreto, los mismos privilegios y facultades que en su caso tienen las rentas del fisco.

Art. 12. Siempre que para la ejecucion del proyecto que se adopte, sea preciso ocupar el todo ó parte de los terrenos de propiedad privada, la empresa arreglándose á las leyes vigentes sobre expropiacion por causa de utilidad pública, procederá á su ocupacion.

Art. 13. El Gobierno declara expresamente, que siendo esta asociacion con el exclusivo objeto de salvar de los riesgos de una inundacion la propiedad rústica y urbana del valle de México, los fondos actuales y los que en lo sucesivo se recaudasen, no podrán distraerse en ningun caso de su indicado objeto.

Art. 14. Será obligacion precisa de la junta, proponer al Ministerio de Fomento, dentro de los ocho primeros dias despues de su instalacion, un perito que en el breve término que se le señale, consulte las medidas necesarias para precaver la inundacion en el inmediato periodo de las lluvias, comenzando desde luego sus trabajos.

Art. 15. La junta menor presentará sus cuentas á la general, y esta las remitirá al Ministerio de Fomento cada seis meses, para la glosa y aprobacion de ellas.

16. La misma junta menor dará cuenta con sus trabajos al fin de cada mes á la junta general, que se reunirá al efecto en el dia que señale el reglamento. Ademas de esta reunion mensual, la junta general podrá ser convocada siempre que se juzgue conveniente, por la junta menor ó por cinco de sus miembros.

Art. 17. A los quince dias de la instalacion de la junta general que se establece por el art. 1.º de este decreto, deberá tener concluido el trabajo que por el mismo se le encomienda, sobre designacion de las cuotas que deberán pagar los propietarios, el cual se someterá á la aprobacion del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 4 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al Ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1856.—Siliceo.

DOCUMENTO NUM. 22.

Ministerio de Fomento.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayúla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Todas las fincas rurales y urbanas del Distrito y Valle de México, pagarán desde luego por esta sola vez, tres cuartos al millar sobre el valor que les estuviere dado por la oficina de contribuciones para el cobro de tres al millar. Las corporaciones, hermandades y cofradías que tuvieren edificios exceptuados del mencionado impuesto del tres al millar, pagarán en lugar del tres cuartos, uno al millar, tambien por esta sola vez, sobre aquellas fincas porque hubiesen estado pagando el tres.

Art. 2.º Los bultos que se introduzcan por las garitas de esta capital en el espacio de ocho meses contados desde la fecha de la promulgacion de este decreto, pagarán la cuota que espresa la adjunta tarifa, arreglándose á las disposiciones vigentes para fijar lo que se entiende por bulto. El ganado mayor, el menor y el de cerda, pagarán durante el mismo tiempo, las cuotas contenidas en la misma tarifa.

Art. 3.º En el próximo trimestre, y dentro de los primeros ocho dias del mes de Abril de este año, las casas de comercio y los establecimientos industriales del Distrito y Valle de México, pagarán á mas del trimestre corriente de todos los impuestos directos, un veinticinco por ciento sobre el total que les corresponda pagar en el año.

Art. 4.º Estando exceptuados del tres al millar los potreros y haciendas de parcialidades, de comunes de los pueblos, y los que se llaman en el Valle de México de particulares, siendo de todos los vecinos, contribuirán por esta vez con el cuatro por ciento del producto de sus rentas ó productos

sirviendo de base lo que rindieron en el año anterior. El pago se hará por cuartas partes en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio.

Art. 5.º El cobro de los arbitrios que establece este decreto, se hará por las oficinas y recaudaciones respectivas, y las cantidades que se colecten, se entregarán á disposicion del tesorero de la junta para el desagüe del Valle, de la manera que este lo disponga. Los propietarios descontarán á los censualistas la parte proporcional que les corresponda, y el cobro de los arbitrios se hará conforme á las reglas establecidas para la recaudacion de cada uno de ellos.

Art. 6.º El tesorero del ayuntamiento de la capital, se abonará por todo gasto, por la recaudacion del impuesto extraordinario que se establece en esta ley, el dos por ciento de su importe.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 26 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 26 de 1856.—Siliceo.

TARIFA para el cobro de la pension que para el desagüe debe cobrarse por los bultos y cabezas de ganado que se introduzcan en esta capital durante ocho meses, conforme al decreto de esta fecha.

Bultos de efectos finos que no sean abarrotos	4 reales.
Dichos de abarrotos.	2 reales.
Dichos de efectos nacionales de los que pagan alcabala	¼ real.
Dichos de pulque.	⅛ real.
Dichos de cebada.	⅙ real.
Dichos de harina	¼ real.
Barril de aguardiente de caña.	1 real.
Bulto de azúcar.	½ real.
Cabeza de ganado mayor.	½ real.
Dicha de ganado de cerda	½ real.
Dicha de ganado lanar	⅔ real.

México, Febrero 26 de 1856.—M. Siliceo.

DOCUMENTO NUM. 23.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayúla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se suprime la Direccion de las obras del desagüe de Huehuetoca.

Art. 2.º Se encargará de la ejecucion y vigilancia de dichas obras un ingeniero con el título de administrador, nombrado por el Supremo Gobierno, y con la obligacion de habitar constantemente en